

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la Dra. Carolina Abello Otálora. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de septiembre de 2023

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	RCI Colombia S.A.
Demandado	Martha Lucía Flórez Guisao
Radicado	05001 40 03 028 2023 01336 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. en contra de MARTHA LUCÍA FLORES GUISAO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Indica el artículo 2.2.24.2.3 del Decreto 1835 de 2015: “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución...”

Figura en el contrato de prenda como constituyente de la garantía mobiliaria el señor JUAN DIEGO GRACIANO FLÓREZ, y como deudora la señora MARTHA LUCÍA FLORES GUISAO. Al respecto se observa:

- a) Que existe una imprecisión en el Formulario de Registro de Ejecución ya que se indica que la señora MARTHA LUCÍA FLORES es “*Deudor garante que se ejecuta*”.

El artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 establece que el formulario de ejecución debe incorporar la “*identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución*”

- b) No se allegó prueba de que se hubiera avisado al garante JUAN DIEGO GRACIANO acerca de la ejecución.

Por lo tanto, se pronunciará al respecto, allegando los soportes respectivos.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder otorgado por Oscar Mauricio Alarcón, pero que no se trata propiamente de un poder conferido por mensaje de datos, y ii) la impresión de un correo electrónico con asunto “*OTORGAMIENTO PRIMERA JULIO 2023 - GM*”, que no contiene archivos adjuntos, y que consiste en otro poder conferido para iniciar proceso de garantía mobiliaria contra una gran cantidad de clientes, como si se tratara de un poder general, lo que significa que el mismo poder puede ser utilizado para presentar muchas demandas más.

En el poder se debe determinar claramente el asunto que se pretende debatir de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Se le recuerda que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” Acá no es posible evidenciar que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito de RCI COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f453ed47f72e31ab4e4f24ce445295b46c686e1cc4bb058079266706a986bab**

Documento generado en 11/09/2023 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>